



ANTECEDENTES

- I. El 22 de enero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Por así convenir los intereses de mí mandante es que solicito a esa Dirección General permita la consulta del expediente que se guarda en esas oficinas en donde se aprecien todos los documentos referentes a la solicitud de modificación del proyecto "Instalación de estructuras para restituir y estabilizar la playa frente al Hotel Fiesta Americana Coral Beach en la Zona Hotelera de Cancún, Quintana Roo, México" para ampliar los plazos concedidos, lo anterior por así resultar del interés de mí representada". (SIC)

- II. El 29 de febrero de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1304**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que, realizó la búsqueda de la información solicitada en el archivo de esa Dirección General, localizando el expediente administrativo del proyecto denominado **"INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA PARA RESTITUIR Y ESTABILIZAR LA PLAYA FRENTE AL HOTEL FIESTA AMERICANA CORAL BEACH EN LA ZONA HOTELERA DE CANCÚN"**, con número de clave **23QR98T0114** y de la revisión al mismo, se advierte que obran diversas documentales que contienen **datos personales** que deben considerarse como **información confidencial** de conformidad con los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como con el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. La información se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
1. Escritos de fecha 10 de marzo de 2013, 02 de enero de 2001, 29 de mayo de 2000, 18 de noviembre de 1998, 12 de enero de 2006, 15 de febrero de 2006, 13 de octubre de 1999.	Contienen firma de personas físicas.
2. Constancias de pago de derechos.	Contienen Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y firma de personas físicas.
3. Escrito de fecha 12 de enero de 2006.	Contiene dirección de correo electrónico de persona física.
4. Escrituras públicas número 4, 134; 9,161 y 4,134.	Contienen acciones a favor de personas físicas, firmas, nacionalidad, domicilio, fecha y lugar de nacimiento de los comparecientes.
5. Cartas poder.	Contiene nombres y firmas de personas físicas.



6. Credenciales para Votar.	Contienen domicilio particular, fotografía, firma, edad, sexo, clave de elector, localidad y sección electoral, clave única de registro de población, huella dactilar, año de registro, año de emisión y vigencia.
7. Licencia para conducir	Contiene fotografía y firma de persona física.
8. Declaraciones generales de pago de derechos.	Contienen RFC y firmas de personas físicas.
9. Constancias de recepción	Contiene nombre y firma de personas físicas.
10. Cédula de notificación	Contiene nombre y firma de personas físicas.

III. Asimismo, mediante el mismo oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1304**, la **DGIRA** informó a este Órgano Colegiado que el expediente administrativo del proyecto denominado **“INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA PARA RESTITUIR Y ESTABILIZAR LA PLAYA FRENTE AL HOTEL FIESTA AMERICANA CORAL BEACH EN LA ZONA HOTELERA DE CANCÚN”**, con número de clave **23QR98T0114**, también contiene información **reservada**, de conformidad con el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
1. Orden de inspección No. PFPA/QROO/IV/54/010 0/06.	Solicitud expresa de clasificarse como reservada por la Delegación del estado de Quintana Roo.	Artículo 13, fracción V de la LFTAIPG.

IV. Por Acuerdo del Comité de Información, la **DGIRA** realizó una consulta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en consecuencia la **DGIRA** señaló el 22 de marzo del presente año, mediante el Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (**SISESI**) que realizó la consulta al Secretario Técnico de la Delegación de **PROFEPA** en el estado de Quintana Roo, sin que al día y hora de hoy haya respondido la consulta; asimismo, indicó que el periodo de reserva fue en principio de 4 años; sin embargo, es de amplio conocimiento jurídico, que cualquier procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sólo es susceptible de darse por concluido cuando ha sido con el carácter de cosa juzgada, cuestión que hasta el momento, esa unidad administrativa desconoce y que por ello se requirió a la Delegación de la **PROFEPA** el estatus que guarda el acta de inspección.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la **LFTAIPG**, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y con base al procedimiento

**RESOLUCIÓN NÚMERO 112/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDE DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600022716.**

6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular**.
- V. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico** personal, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que en la **Resolución 760/15** el INAI consideró que, el **capital social** se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, **dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para**, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.

Por lo anterior, los **porcentajes de las acciones**; así como, el **importe que representan**, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio, por lo que las **aportaciones a capital social** es información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II y 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso. .

- IX. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del



prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- X. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XI. Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar y fecha de nacimiento**, son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, toda vez que la publicidad del primero revelaría el Estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XII. Que en la Resolución **RDA 4214/13** emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma**, en caso de la credencial para votar del representante legal o promovente del proyecto, también deberá proporcionarse el nombre de titular.

La **DGIRA** manifestó en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1304** que la información solicitada contiene también copias de credenciales de elector, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE) ahora Instituto Nacional Electoral (INE) y esta sea la **del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto**



ambiental, la **DGIRA** debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del INE**. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

Asimismo, cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 7004/10, el ahora INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- XIII. Que el INAI estableció en la **Resolución 4281/14**, que la **licencia de conducir** de una persona física, se trata de un documento confidencial y que tan sólo el **número de licencia para conducir**, no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XIV. Que la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1304**, manifestó que, de la revisión al expediente administrativo del proyecto denominado **"INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA PARA RESTITUIR Y ESTABILIZAR LA PLAYA FRENTE AL HOTEL FIESTA AMERICANA CORAL BEACH EN LA ZONA HOTELERA DE CANCÚN"**, con número de clave **23QR98T0114**, se aprecian diversos documentos que contienen información confidencial consistente en **datos personales** relativos a: **firma, RFC, dirección de correo electrónico, acciones a favor de personas físicas, nacionalidad, domicilio particular, fecha y lugar de nacimiento, nombre, credencial para votar y licencia de conducir**, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere a la **firma, RFC, dirección de correo electrónico, acciones a favor de personas físicas, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, nombre, credencial para votar y licencia de conducir**, estos datos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que antecede, en los que el INAI concluyó que, se trata de información confidencial por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables; en cuanto al **domicilio personal**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular (relativo al**



domicilio), está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

XV. Que la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

XVI. Que el vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;

XVII. Que la **DGIRA** a través del mismo oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1304**, manifestó que, en la información solicitada del proyecto requerido se encontró la orden de inspección No. PFFA/QROO/IV/54/0100/06, misma que está reservada; ya que existe una solicitud expresa por parte de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo para clasificarse con ese carácter; sin embargo y considerando que la DGIRA no recibió respuesta sobre el estatus de la clasificación por parte de PROFEPA es que este Comité considera que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 13 fracción V de la LFTAIPG y la fracción I del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1304** de la **DGIRA**; de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



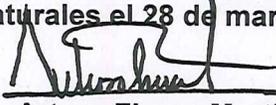
**RESOLUCIÓN NÚMERO 112/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDE DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600022716.**

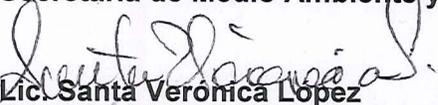
la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; asimismo, deberá de considerar lo señalado en los Considerados XI y XII respecto de la credencial para votar y licencia de conducir. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

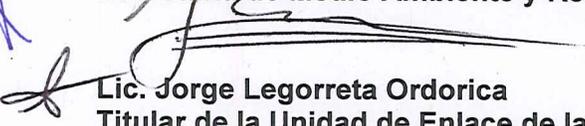
SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/1304** de la **DGIRA** por un periodo de 4 año o antes si extinguen las causas que dieron origen a la clasificación, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG y la fracción I del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de marzo de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales